

2000

Dictamen 2



SOBRE EL PROYECTO
DE REAL DECRETO
LEGISLATIVO POR EL QUE
SE APRUEBA EL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY
SOBRE INFRACCIONES
Y SANCIONES EN
EL ORDEN SOCIAL

Sesión ordinaria del Pleno de 3 de mayo de 2000



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Departamento de Publicaciones

NICES: 235-2000

Colección Dictámenes

Número 2/2000

La reproducción de este Dictamen está permitida citando su procedencia.

Primera edición, mayo 2000

Edita y distribuye:

Consejo Económico y Social

Huertas, 73. 28014 Madrid. ESPAÑA

Tel.: 91 429 00 18 - Fax: 91 429 42 57

E-Mail: institucional@ces.es

Información en Internet: <http://www.ces.es>

ISSN: 1134-5152

Depósito legal: M. 00.000-2000

Imprime: Closas-Orcoyen, S. L. Polígono Igarsa
Paracuellos de Jarama. Madrid

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO LEGISLATIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL



De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 3 de mayo de 2000 el siguiente

D i c t a m e n

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2000 tuvo entrada en este Consejo Económico y Social escrito del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales por el que se solicitaba que el Consejo emitiera Dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.2 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social, y 15.2 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento. La preparación de la Propuesta de Dictamen fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, con vistas a su debate y, en su caso, aprobación en la sesión ordinaria del Pleno del día 3 de mayo del año 2000.

Al Proyecto se acompaña una Memoria justificativa, en la que se exponen las razones por las que se elabora el Proyecto de Real Decreto Legislativo objeto de Dictamen.

Se alude en dicha Memoria en primer lugar al mandato contenido en la disposición adicional primera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, autorizan-

do al Gobierno para que en el plazo de nueve meses, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, elabore un texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y sistematizadas las disposiciones legales que cita en sus apartados a) a f).

Según la Memoria la necesidad de aprobar un texto refundido deriva de la gran dispersión normativa existente provocada por las abundantes reformas realizadas en los últimos años en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social a través de varias leyes de «acompañamiento» a las leyes de Presupuestos y por la aprobación en los últimos años de otras leyes que inciden en su contenido.

La delegación legislativa, contenida en la disposición adicional primera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, en los términos en que aparece redactada, no sólo permite la mera formulación de un texto único sino regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que son objeto de la refundición, de acuerdo con la posibilidad que a tal fin ofrece el artículo 82.5 de la Constitución.

En la misma Memoria que acompaña al Proyecto se hace referencia también a la incidencia que la Sen-

tencia del Tribunal Constitucional 195/1996, de 28 de noviembre, ha tenido en la Ley 8/1988, al haber declarado la inconstitucionalidad de varios de sus preceptos. Sobre las consecuencias del fallo se realizan algunas reflexiones que concluyen con referencias al deber de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas y al procedimiento para sancionar las infracciones.

No se acompaña Memoria económica porque la aprobación del Texto Refundido no supone incremento alguno en el gasto público.

De acuerdo con el texto de la disposición adicional primera de la Ley 55/1999, de 29 diciembre, las disposiciones legales que han de integrarse, debidamente regularizadas, aclaradas y sistematizadas son las siguientes:

a) Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificada por Ley 22/1993, de 29 de diciembre; Ley 10/1994, de 19 de mayo; Ley 11/1994, de 19 de mayo; Ley 31/1995, de 8 de noviembre; Ley 13/1996, de 30 de diciembre; Ley

42/1997, de 14 de noviembre, y Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

b) Capítulo V (artículos 18 a 21) de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal.

c) Título IV (artículos 93 a 97) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

d) Artículo 42, apartados 2.4 y 5, y artículos 45 a 52 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

e) Capítulo I del título III (artículos 30 a 34) de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre Derechos de Información y Consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

f) Las disposiciones sobre infracciones y sanciones de orden social contenidas en las restantes leyes cualquiera que fuera la fecha de su entrada en vigor.

II. CONTENIDO

El Proyecto de Real Decreto Legislativo objeto del presente Dictamen consta de un artículo único por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones y una disposición final única por la que se establece como fecha de entrada en vigor el día 1 de enero del año 2001.

En cuanto al Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones, sigue un esquema similar al de la Ley 8/1988, de 7 de abril. Consta de cincuenta y cuatro artículos divididos en ocho capítulos, tres disposiciones adicionales y una disposición derogatoria única. Un artículo más y la falta de disposición final en el refundido diferencian la articulación de ambos textos.

Capítulo I: Disposiciones Generales

El primer capítulo consta de cuatro artículos con las Disposiciones Generales de la Ley, relativas a la Definición de las infracciones y sanciones en el orden social (artículo 1), los Sujetos responsables de la in-

fracción (artículo 2), los Criterios de concurrencia con el orden penal (artículo 3) y la Prescripción de las infracciones y sanciones (artículo 4).

El artículo 1 reproduce en su literalidad el de la Ley 8/1988, de 7 de abril, en adelante LISOS. La única variación consiste en el añadido que se hace al final del primer apartado para extender el concepto de Infracciones y Sanciones del Orden Social, además de a las tipificadas en el texto refundido de la Ley, a las que lo estén «en las Leyes del orden social que expresamente se remitan a la misma».

El artículo 2 define los sujetos responsables de la infracción en los mismos términos que el artículo dos de la LISOS, después de las modificaciones de sus apartados 2, 3 y 7, efectuadas por el artículo 35 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Además, para dar cabida a las infracciones procedentes de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las procedentes de la Ley 10/1997, de 24 de abril, de Derechos de información y consulta de

los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, así como a las establecidas en la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre Desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, incluye como innovación cuatro nuevos apartados —el 8, 9, 10 y 11— relativos a los sujetos responsables de las infracciones establecidas y sancionadas en dichas leyes.

El artículo 3 trata de la concurrencia con el orden penal y reproduce en su apartado 1 el primer párrafo del apartado 4 del artículo 42 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, referido a las responsabilidades y su compatibilidad.

El apartado 2 traslada el texto del apartado 1 del artículo 3 de la LISOS, aunque introduce una distinta redacción, al sustituir el término «delito» por «ilícito penal», concepto que incluiría además del «delito penal» a las «faltas penales», en cuya persecución no siempre interviene el Ministerio Fiscal. También se añade en este mismo apartado 2 una nueva circunstancia a la que se condiciona la prosecución de las actuaciones administrativas cuando se presuma su ilicitud penal: «mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones».

El apartado 3 del artículo 3 reproduce el texto del apartado 2 del artículo 3 de la LISOS pero, al igual que en el anterior, se ha sustituido «delito» por «ilícito penal» e incorporado también como circunstancia a la que se condiciona la continuación del procedimiento administrativo «(no) haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento (penal)».

El apartado 4 guardaría correspondencia con lo previsto en el apartado 3 del mismo artículo 3 de la LISOS, pero contiene una nueva y distinta redacción en la que se ha añadido que la suspensión de las actuaciones administrativas por concurrencia con el orden penal, no afectará «al inmediato cumplimiento de las medidas de paralización de trabajos, adoptadas en los casos de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud del trabajador, a la efectividad de los requerimientos de subsanación formulados, ni a los expedientes sancionadores sin conexión directa con los que sean objeto de las eventuales actuaciones jurisdiccionales del orden penal».

El artículo 4 trata de la prescripción de las infracciones y sanciones y reproduce en lo sustancial el artículo 4 de la LISOS en lo que se refiere a las infracciones en el orden social y, literalmente, lo establecido en el artículo 51 de la Ley 31/1995, de Prevención de

Riesgos Laborales, así como el apartado 3 del artículo 114 de la Ley 27/1999, de Cooperativas. Se ha incorporado, asimismo, la nueva redacción dada por la Ley 55/1999, de 30 de diciembre, al artículo 45.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la que se ha reducido de cinco a cuatro años el plazo de prescripción de la obligación de reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.

En este mismo artículo 4 se ha añadido un nuevo apartado, referido a la interrupción de la prescripción. En las Leyes objeto de refundición no existe un texto similar, si bien es un aspecto que sí se contempla en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores (artículo 7 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo) aunque la redacción que se ha dado no es del todo coincidente en ambos casos.

Capítulo II: Infracciones Laborales

Este capítulo, el más extenso, contiene los artículos 5 al 19, ambos inclusive. Bajo la consideración de «Infracciones laborales», cuya definición se realiza en el artículo 5, se agrupan en cuatro secciones las Infracciones en materia de Relaciones Laborales (sección primera); las Infracciones en materia de Prevención de Riesgos Laborales (sección segunda); las Infracciones en materia de Empleo (sección tercera) y las Infracciones en materia de Empresas de Trabajo Temporal y Empresas usuarias (sección cuarta).

La sección primera consta a su vez de tres Subsecciones. La primera está dedicada a las Infracciones en materia de Relaciones Laborales; la segunda a las Infracciones en materia de Derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria y la tercera a las Infracciones de las obligaciones relativas a las condiciones de trabajo de los trabajadores desplazados temporalmente a España en el marco de una prestación transnacional.

La sección segunda, dedicada a las Infracciones en materia de Prevención de Riesgos Laborales, consta de tres artículos en los que se contemplan las infracciones leves, graves y muy graves que pueden cometerse por los sujetos responsables en esta materia.

La sección tercera, sobre Infracciones en materia de Empleo, tiene dos subsecciones. La primera, relativa a las Infracciones de los Empresarios y de las Agencias de colocación en materia de Empleo, Ayu-

das de fomento del empleo en general y Formación Profesional Ocupacional. La segunda se ocupa de las infracciones de los Trabajadores.

La sección cuarta contiene dos artículos relativos a las infracciones de las Empresas de Trabajo Temporal y a las de las Empresas usuarias, respectivamente.

El artículo 5 del Texto Refundido, con las necesarias adaptaciones, integra en un único texto los artículos 5 de la LISOS, 45.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el artículo 30 de la Ley de Derechos de información de los trabajadores en las empresas y grupos de empresa de dimensión comunitaria y el artículo 10 de la Ley sobre Desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación transnacional.

Las infracciones en materia de Relaciones Laborales, artículos 6, 7 y 8, reproducen literalmente las que se contienen en los artículos 94, 95 y 96 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con sólo tres salvedades: el añadido como referencia expresa entre los supuestos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, de la movilidad geográfica del artículo 40 en el texto del tipo infractor del apartado 6 del artículo 7; el añadido de las disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales entre los supuestos de discriminación en el apartado 12 del artículo 8, y un nuevo texto en el apartado 15 de este mismo artículo, conforme al cual se tipifica como falta muy grave «el incumplimiento por la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones derivados de obligaciones legales o contractuales con el personal de la empresa en los términos establecidos en la normativa legal de regulación de los planes y fondos de pensiones».

Las infracciones de la subsección segunda reproducen literalmente las contempladas en los artículos 32 y 33 de la Ley 10/1997, de Derechos de Información y consulta de los trabajadores en empresas y grupos de empresa de dimensión comunitaria. La subsección tercera reproduce, por su parte, los artículos 12.1 y 13.1, 2 y 3 de la Ley 45/1999, sobre Desplazamiento de los trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

La sección segunda reproduce en su práctica literaria los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, con las modificaciones que a algunos de sus apartados realizó el artículo 36 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Ahora bien, en el artículo 12, apartado 7, del Texto Refundido, que proviene

del artículo 47, apartado 7, de la Ley de Prevención, se ha añadido un nuevo inciso según el cual se explicita que es infracción grave la adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales «conocidas por el empresario o que hubiera debido conocer por imperativo legal». También en el artículo 12, apartado 13, que proviene del artículo 47, apartado 13, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, se ha introducido una especificación mayor del texto al mencionar expresamente a «los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales», esto es, los implicados en las obligaciones de cooperación y coordinación. En este mismo artículo 12, en el apartado 21, que proviene del mismo apartado del artículo 47 de la Ley de Prevención, se ha añadido un inciso que dice «omitir (los datos) que hubiera debido consignar» junto al hecho de «facilitarlos de forma o contenido inexacto» que figura actualmente.

La sección tercera, sobre infracciones en materia de Empleo, reproduce literalmente los artículos 26, 27, 28 y 30 de la LISOS, en la redacción resultante de las modificaciones operadas en estos preceptos por las disposiciones derogatorias de las Leyes 10/1994, de 19 de mayo, de medidas urgentes de fomento de la ocupación, y 11/1994, de la misma fecha, por la que se modifican varios artículos del Estatuto de los Trabajadores, del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, así como por las modificaciones llevadas a cabo por las leyes de «acompañamiento» a los Presupuestos, Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y más recientemente, Ley 50/1998, de 30 de diciembre. En este caso las únicas alteraciones respecto a los textos que se refunden se refieren al uso de la denominación «servicio público de empleo» donde figuraba Entidad Gestora o Instituto Nacional de Empleo y a un añadido de nuevo texto en los apartados 3 y 4 del artículo 16 para dejar a salvo eventuales competencias que sobre las ayudas, subvenciones de fomento de empleo, etc., que se tratan en ellos puedan tener las Comunidades Autónomas, en el marco de ejecución de la legislación laboral, ajenas al régimen económico de la Seguridad Social.

La sección cuarta, relativa a las infracciones en materia de Empresas de Trabajo Temporal y Empresa usuarias, reproduce los artículos 19 y 20 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Em-

presas de Trabajo Temporal, con la redacción que resulta de las reformas que en dicha Ley y en los preceptos en cuestión han introducido la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y en fecha aún más reciente, la Ley 29/1999, de 16 de julio, por la que se han creado nuevos tipos de infracciones laborales en relación a las Empresas de Trabajo Temporal.

Capítulo III: Infracciones en materia de Seguridad Social

El capítulo III, dedicado a las Infracciones en materia de Seguridad Social contiene los artículos 20 al 32, estructurados en cuatro secciones. La sección primera del capítulo contiene los artículos dedicados a las Infracciones de los Empresarios, Trabajadores por Cuenta Propia y asimilados. La sección segunda está dedicada a las Infracciones de los Trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones. La sección tercera trata de las Infracciones de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Por último, la sección cuarta contempla las Infracciones de las Empresas que colaboran voluntariamente en la gestión.

El capítulo reproduce los artículos 12 a 24, ambos incluidos, de la LISOS, con las modificaciones que han ido incorporando la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del régimen jurídico de la función pública y de la Protección por Desempleo; la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, ambas de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El texto no introduce innovaciones salvo las referencias a las Mutuas Patronales, que se adaptan al cambio de denominación legal de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Capítulo IV: Infracciones en materia de emigración, movimientos migratorios y trabajo de extranjeros

Los artículos 33 a 37 integran el capítulo IV, dividido en dos secciones. La sección primera, dedicada a las Infracciones en materia de Emigración y Movimientos Migratorios Internos y la sección segunda, con sólo un artículo, el 37, referido a las Infracciones en materia de Permisos de Trabajo de Extranjeros.

El capítulo en su totalidad y las dos secciones en su misma denominación trasladan el texto literal de los artículos 31 a 35 de la LISOS, integrantes de su capítulo V, según el texto resultante de la única derogación producida en el mismo, la del apartado 4 del artículo 33, debida a la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

Capítulo V: Infracciones en materia de Sociedades Cooperativas

Con un solo artículo, el 38, el capítulo V trata las Infracciones en materia de Cooperativas. Salvo la adición de un nuevo párrafo en el que se define el ámbito territorial de aplicación del precepto, teniendo en cuenta la existencia de competencias de las Comunidades Autónomas en relación con las Cooperativas y, en muchos casos de Leyes dictadas en dichos ámbitos, el resto del artículo reproduce en su literalidad el artículo 114 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en sus apartados 1.1, 1.2 y 1.3.

Capítulo VI: Responsabilidades y Sanciones

Los artículos 39 a 47 integran este capítulo que se ha dividido en dos secciones. La sección primera se dedica a las Normas Generales sobre Sanciones a los Empresarios, y en general, a otros sujetos que no tengan la condición de trabajadores y asimilados. Dichas Normas Generales se refieren a los Criterios de graduación de las sanciones (artículo 39), la Cuantía de las sanciones (artículo 40) y la Reincidencia (artículo 41).

La sección segunda contiene Normas específicas estructuradas en cuatro subsecciones. La subsección primera, con un solo artículo, trata de las Responsabilidades Empresariales en materia Laboral y de Prevención de Riesgos Laborales (artículo 42). La subsección segunda trata de las Responsabilidades en materia de Seguridad Social y contiene las de los Empresarios (artículo 43), las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (artículo 44), así como las sanciones a los Empresarios que colaboran voluntariamente en la gestión (artículo 45). La subsección tercera, con un solo artículo también, el artículo 46, y la cuarta con otro, el artículo 47, tratan respectivamente de las Sanciones Accesorias a los Empresarios en materia de Empleo, Ayudas de Fomento del Empleo, Formación Ocupa-

cional y Protección por Desempleo y de las Sanciones a los Trabajadores, solicitantes y beneficiarios en materia de Empleo y de Seguridad Social.

El artículo 39, que establece los criterios de graduación de las sanciones, es el resultado de integrar en un solo precepto lo establecido en el artículo 36 de la LISOS, apartados 1 y 2, este último según la redacción dada por el artículo 35 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y el artículo 49 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, en sus apartados 2 y 3, así como el apartado 2 del artículo 114 de la Ley de Cooperativas.

El artículo 40, referido a la cuantía de las sanciones, reproduce las del artículo 37 de la LISOS, en todos sus apartados, salvo en su apartado 3 que proviene de la disposición adicional quinta de la Ley 42/1997, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que dio nueva redacción al artículo 31.5 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social. En este mismo artículo 40 junto a las cuantías de las sanciones en materia de Relaciones Laborales y Empleo, de Seguridad Social, en materia de Emigración, Movimientos Migratorios y Trabajo de Extranjeros, se incorporan las del artículo 49.4, 5 y 6 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y las previstas actualmente en el artículo 115. 1 de la Ley de Cooperativas.

El artículo 41 trata de la reincidencia. En sus dos primeros apartados reproduce el artículo 38 de la LISOS, con algún cambio en la redacción original de esta Ley, en virtud del cual se sustituye «el plazo de 365 días siguientes a la notificación de la sanción anterior», para determinar la existencia de reincidencia, por «el término de un año desde la comisión de ésta...», texto este último coincidente con el artículo 50 de la Ley 31/1995, referido también a la reincidencia en materia de prevención de riesgos laborales.

El apartado 3 del artículo 41 incorpora el supuesto de reincidencia de las empresas de trabajo temporal contemplado en el artículo 21 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal.

El artículo 42 trata de la responsabilidad empresarial en materia laboral y de prevención de riesgos laborales. El primer apartado reproduce el artículo 40 de la LISOS, redactado de acuerdo con la disposición derogatoria única de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, que derogó su apartado 2.

El segundo apartado y el segundo párrafo del apartado 3 son textos nuevos que serían resultado de tratar de forma separada las responsabilidades salariales entre Empresas de Trabajo Temporal y empresas usuarias, de las responsabilidades derivadas de las obligaciones sobre protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, que se contemplan de forma conjunta en el artículo 16.3 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal, y que ahora pasan a integrar dos apartados distintos con textos independientes. El primer párrafo del mismo apartado 3 proviene del apartado 2 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

El apartado 4 (en el Texto remitido figura como 3 pero se trata obviamente de un error material) reproduce el tenor literal del apartado 2 del artículo 45 de esta última Ley, donde se trata de las especificidades del procedimiento para exigir responsabilidades en materia de prevención en el ámbito de las Administraciones Públicas respecto al personal civil al servicio de las mismas.

El texto del artículo 43 es el correspondiente al 44 de la LISOS, en el que se declara la compatibilidad e independencia de las responsabilidades derivadas de la Ley General de la Seguridad Social con las sanciones que puedan imponerse en otras materias.

El apartado 2 es nuevo, pero se limita a remitir al artículo 16.3 de la Ley 14/1994 las responsabilidades en materia de Seguridad Social de empresas usuarias y Empresas de Trabajo Temporal.

El artículo 44 sobre las responsabilidades de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, además de actualizar la denominación de las Mutuas, incorpora al texto la previsión de la distribución de competencias entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, que deriva de la STC 195/1996, en relación con la posibilidad de adoptar medidas independientes de las sanciones, como la intervención temporal o la remoción de cargos.

El artículo 45, relativo a las sanciones de los empresarios que colaboren voluntariamente en la gestión, traslada el texto del artículo 43 de la LISOS aunque con algún cambio de redacción. La del texto refundido establece la posibilidad de aplicar las sanciones adicionales previstas en el precepto «cuando las deficiencias observadas en las infracciones cometidas impidan el mantenimiento del régimen económico y

presupuestario de colaboración establecido, y las circunstancias del caso lo requieran». El anterior texto se sustituye por «siempre que las circunstancias del caso lo requieran, en beneficio de la corrección de deficiencias observadas...».

El artículo 46, que contempla las sanciones accesorias a los empresarios reproduce, sin apenas variación, el texto del artículo 45 de la LISOS, según la redacción dada al mismo por el artículo 23 de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modificaron determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. La pequeña variación afecta al último apartado, donde se ha añadido «cantidades obtenidas indebidamente» junto a las «no aplicadas o aplicadas incorrectamente».

El artículo 47 del Texto Refundido proviene del artículo 46 de la LISOS, según la redacción dada al mismo por el artículo 35 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y que modificó su apartado 1.2. El precepto contiene las sanciones que se pueden imponer a trabajadores, solicitantes y beneficiarios en materia de Empleo y de Seguridad Social. En la refundición se han añadido dos nuevos apartados: el apartado 3, en el que se introduce una expresa previsión sobre reincidencia no contemplada en la LISOS; y el apartado 5, en el que se determina la necesidad de respetar la competencia respectiva de los órganos sancionadores y la cooperación necesaria para la ejecución de la sanción impuesta, cuando la misma corresponda a la competencia de otro órgano.

Capítulo VII: Disposiciones Comunes

El capítulo VII, bajo el enunciado de Disposiciones Comunes, aborda las siguientes: Atribución de competencias sancionadoras (artículo 48), Actuaciones de advertencia y recomendación (artículo 49) e Infracciones por obstrucción a la labor inspectora (artículo 50).

El artículo 48 integra, con algunas modificaciones, los artículos 46.4 y 47 de la LISOS, este último de acuerdo con la redacción resultante de la reforma de algunos de sus apartados realizada por los artículos 24 de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, y 35 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Integra también el ar-

tículo 52 de la Ley 31/1995, sin apenas cambios, así como el artículo 115.2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Las modificaciones operadas en este caso se deben a la necesidad de adaptar la distribución de competencias entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas al fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 195/1996. No obstante, en el apartado 6 se ha sustituido la referencia que hace el apartado 2 del artículo 47 de la LISOS a «las autoridades sanitarias» por «otras Administraciones».

El artículo 49 es traslación literal del artículo 48 de la LISOS, relativo a las Actuaciones de advertencia y recomendación. Lo mismo que el artículo 50, referido a Infracciones por obstrucción a la labor inspectora, es reproducción del artículo 49 de la LISOS en sus distintos apartados, aunque en este caso se han introducido algunos cambios. Además de incluir las referencias a los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, debidas a la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se han añadido tres nuevos apartados: el 3.2, el 4.3 y el 5. De acuerdo con el primero se incluye como infracción leve «la falta del Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el centro de trabajo.» El segundo establece como infracción muy grave «el incumplimiento de los deberes de colaboración con los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los términos establecidos en el artículo 11.2 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social». El apartado 5 tiene como fin determinar el respeto al reparto competencial en la imposición de sanciones por obstrucción, para lo que se establece que «las obstrucciones a la actuación inspectora serán sancionadas conforme a lo establecido en la presente Ley, por la Autoridad competente en cada caso en función del orden material de actuación del que traiga causa o se derive la obstrucción».

Capítulo VIII: Procedimiento Sancionador

El octavo y último capítulo trata del Procedimiento sancionador y contiene cuatro artículos: los mismos que la Ley 8/1988, de 7 de abril, objeto de la refundición. Sus enunciados coinciden prácticamente también con los de la Ley y se refieren a la Normativa aplicable al Procedimiento sancionador (artículo 51), los Principios de tramitación (artículo

52), el Contenido de las actas y de los documentos iniciadores del expediente (artículo 53) y a los Recursos (artículo 54).

El artículo 51, que, en principio, sería reproducción del artículo 50 de la LISOS, introduce a través de sus dos apartados algunos cambios de redacción. En lo sustancial, dada la remisión que se realiza a la disposición adicional cuarta de la Ley 42/1997, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el más significativo afectaría a la sustitución que se produce de la actual previsión del artículo 50 de la LISOS, según la cual el procedimiento sancionador se ajustará «a lo previsto en la presente Ley», por una nueva redacción conforme a la que se dice que se ajustará «a los principios establecidos en la presente Ley».

El artículo 52 del Texto Refundido reproduce en el apartado 1.a) parte del contenido de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/1997, anteriormente citada, aunque no en su literalidad que tampoco es coincidente con la del apartado correspondiente del artículo 51 de la LISOS.

El artículo 53 integra el artículo 52 de la LISOS. En la refundición se ha omitido en el apartado 1.c) en relación con el contenido de las actas de Infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, junto a la «graduación de la sanción y la propuesta de sanción», la «cuantificación».

Disposiciones adicionales

La disposición adicional primera trata de la Actualización de la cuantía de las sanciones, lo mismo que hace la actual disposición adicional primera de la Ley 8/1988. Desaparece la referencia que figura en el texto vigente al criterio para que el Gobierno la lleve a cabo: «teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo». Esta misma disposición incorpora una referencia expresa a la «adaptación a la atribución de competencias previstas en el artículo 48», es decir, a las que resultan del fallo de la STC 195/1996 en la materia.

La disposición adicional segunda determina el carácter de legislación competencia exclusiva del Estado que se atribuye a las disposiciones de la Ley, al haber sido dictada al amparo del artículo 149.1, apartados 2, 7, 17 y 18, de la Constitución, que establece dicha competencia exclusiva respecto a las siguientes mate-

rias: inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo; legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas; las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

La disposición adicional tercera, por su parte, establece que «la disposición adicional tercera de la Ley 8/1988, de 7 de abril, en su redacción vigente, quedará derogada en cada territorio autonómico cuando se logre el respectivo acuerdo en cada Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 17 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el número dos de su disposición derogatoria».

Disposición derogatoria única

Junto a la cláusula general de derogación de «cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opondrán a lo previsto en la presente Ley», se incluye la siguiente lista de derogaciones expresas:

- Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la presente Ley.
- De la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, el título IV, artículos 93 a 97.
- De la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, los apartados 2, 4 y 5 del artículo 42 y los artículos 45 a 52.
- De la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal, el capítulo V, artículos 18 a 21.
- De la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre Derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de dimensión comunitaria, el capítulo I del título III, artículos 30 a 34.
- De la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, los artículos 114 y 115.

– De la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el Desplazamiento de trabajadores en el marco de la

prestación de servicios transnacionales, los artículos 10 a 13.

III. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES

DE CARÁCTER GENERAL

Como se reflejó en el Dictamen 13/1999, de 29 de septiembre, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, no puede sino acogerse con satisfacción la elaboración del Texto Refundido que ahora se dictamina y que ha sido reclamado en otras ocasiones por este órgano consultivo en razón a la dispersión normativa de una legislación de tanta importancia como la que tipifica y sanciona las infracciones en el orden social.

Junto a la Ley 8/1988, de 7 de abril, están directa o indirectamente afectadas por la refundición al menos trece leyes dictadas a lo largo de los doce años transcurridos desde la aprobación de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social. La práctica de introducir a través de las leyes de «acompañamiento» a los Presupuestos Generales del Estado, modificaciones de leyes de carácter permanente como la que se refunde, introduce dosis de inseguridad jurídica no deseables, como en otras ocasiones se ha señalado. Si además, como sucede en este caso, se prodigan las reformas parciales de una misma materia, la inseguridad jurídica se intensifica. Basta con leer los antecedentes del Dictamen, para concluir la necesidad de llevar a cabo la elaboración del presente Texto Refundido, necesidad que se ha incrementado como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 195/1996, pero también por la aprobación en los últimos años de Leyes importantes en el orden social, como son las reformas laborales de la colocación, la legalización de las Empresas de Trabajo Temporal, la aprobación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales o, más recientemente, de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, entre otras.

La importancia numérica y cualitativa de los textos normativos implicados en la refundición, así como la dispersión de las distintas disposiciones afectadas, suponen una tarea de reconstrucción laboriosa que, en este caso, el Consejo ha debido también realizar, al no haberse remitido junto con la petición de dictamen un documento de concordancias de las disposiciones afecta-

das que habría permitido conocer con más facilidad y precisión el origen de todas y cada una de las que se han integrado en el Texto Refundido objeto de Dictamen.

Sin perjuicio de la competencia que el artículo 82.6 de la Constitución atribuye a los Tribunales en el control del uso realizado por el Gobierno de la delegación legislativa regulada en el mismo artículo 82, el Consejo entiende que, en conjunto, el texto que se dictamina responde a la autorización conferida por la disposición adicional primera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Teniendo en cuenta que el mandato que la citada disposición contiene es el más amplio de los contemplados en el artículo 82.5 de la Constitución, en cuanto permite al Gobierno regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos, considera el Consejo que en este caso se ha realizado con corrección la regularización, la aclaración y la armonización, sin que, con carácter general, las pequeñas innovaciones realizadas en el texto supongan cambios de trascendencia. No obstante con respecto a algunas de estas innovaciones el Consejo ha estimado conveniente formular las siguientes observaciones particulares:

OBSERVACIONES PARTICULARES

Artículo 2. Sujetos responsables de la infracción

En relación con el apartado 2 habría que precisar que la información de trascendencia recaudatoria que se obliga a facilitar es «en materia de Seguridad Social».

El apartado 7 del artículo, al referirse a las Empresas de Trabajo Temporal y las usuarias emplea respecto a las segundas el posesivo «sus» cuando debiera haber utilizado el artículo determinado «las».

En el mismo artículo, el apartado 9 se refiere a los Servicios de Prevención ajenos a las empresas, así como a las entidades auditoras y formativas en dicha materia. Entiende el Consejo que sería más preciso referirse a «las entidades especializadas que actúen como

Servicios de Prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de Prevención de las empresas y a las entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de Prevención de Riesgos Laborales». Esta fórmula, comprensiva del conjunto de sujetos que intervienen en actividades de Prevención, es la que debiera utilizarse igualmente en el resto de los artículos que en el Texto Refundido contienen referencias a los mismos. En concreto, el artículo 12, apartados 21 y 22; artículo 13, apartados 11 y 12, y artículo 40, apartado 2.3.

Artículo 3. Concurrencia con el Orden Jurisdiccional Penal

El texto que se incorpora no proviene en su totalidad del que figura en el artículo 3 de la LISOS sino que se refunde parte del artículo 42 de la Ley de Prevención y otros textos que parecen extraídos del artículo 5 del Reglamento sobre Procedimientos para la imposición de Sanciones por Infracciones del Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas para la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. El resultado no guarda correspondencia con los textos citados y, así, al referirse a las Sanciones del Orden Penal se utiliza el término más amplio de «ilícito penal», que incluiría además de los delitos las faltas, mientras en la LISOS se emplea el término más restrictivo conceptualmente de «delito». Por tanto técnicamente no resulta correcta la refundición al no respetarse el texto actual del artículo 3 de la LISOS.

Artículo 4. Prescripción de las infracciones y sanciones

El apartado 5 proviene del Reglamento antes citado, en concreto del artículo 7.2. Y, al igual que en el caso anterior, no es una transcripción literal. Se aconseja la supresión de dicho apartado, al mantenerse vigente lo dispuesto en el Reglamento, sin que en este caso la incorporación al Texto Refundido resulte necesaria para la aplicación de los criterios que sobre interrupción de la prescripción se establecen en el mismo.

Artículo 5. Concepto de Infracciones Laborales

Los cuatro apartados del artículo tratan sobre Infracciones Laborales de carácter administrativo. Los

dos últimos apartados utilizan el término «Infracción Administrativa», mientras los dos primeros hablan de «Infracciones Laborales». Deberían homogeneizarse ambas calificaciones y concepto. Además, la forma en que se describen las Infracciones en los cuatro apartados parece excesivamente prolija e innecesaria sin un tratamiento homogéneo. Se podría mejorar la redacción con una descripción más general, en particular en los apartados 3 y 4, en la que se omitieran las referencias expresas a las Leyes 10/1997, de 24 de abril, y 45/1999, de 29 de noviembre.

Sección primera del capítulo II. El título de la sección coincide plenamente con el título que se da a la subsección primera de la misma: Infracciones en materia de Relaciones Laborales. Quizá sería más adecuado titular la sección «Tipos de Infracciones», con el fin de diferenciar su contenido genérico del específico de la subsección.

Artículo 7. Infracciones graves en materia de relaciones laborales

El apartado 6 traslada el apartado 5 del artículo 95 del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Sin embargo, la transcripción no es literal e incluye un supuesto no contemplado en la Ley ahora objeto de la refundición. En concreto, se ha añadido, junto a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo impuesta unilateralmente por el empresario, el supuesto de movilidad geográfica al que se refiere el artículo 40 del citado Estatuto. Existen dudas sobre si la refundición alcanza a la innovación del texto que se ha producido en este caso.

Artículo 8. Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales

El apartado 15 de este artículo es nuevo, y al igual que en el caso anterior, suscita dudas su inclusión, aunque el incumplimiento de la obligación de instrumentalizar los compromisos por pensiones provenga de la legislación vigente sobre planes y fondos de pensiones.

Artículo 12. Infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales

El texto de este precepto procede en su integridad del artículo 47 de la Ley 31/1995, con las mo-

dificaciones operadas en algunos de sus apartados por la Ley 50/1998. Existe, sin embargo, alguna innovación que requiere ser considerada. En concreto, la que se incorpora en el apartado 7, relativa a las características personales del trabajador incompatibles con las condiciones de los puestos de trabajo a los que pueden ser adscritos «conocidas por el empresario o que hubiera debido conocer por imperativo legal».

Artículo 39. Criterios de graduación de las Sanciones

El apartado 3, letra g) incluye, entre los criterios de graduación de las sanciones por infracciones en materia de riesgos laborales, la inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los delegados de prevención o el comité de seguridad y salud de la empresa, para la corrección de las deficiencias existentes. Parece más correcto añadir «legales» a las deficiencias de cuya corrección se trata en el apartado.

Artículo 45. Sanciones a los empresarios que colaboren voluntariamente en la gestión

El texto del artículo 45 proviene del artículo 43 de la LISOS, pero su redacción reproduce casi por completo el artículo 28, apartado 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. Existen diferencias considerables en el tenor de ambas normas, por lo que se aconseja respetar los términos de la delegación legislativa y reproducir el texto de la Ley a que dicha delegación se refiere.

Artículo 47. Sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios

El apartado 3 incorpora un texto nuevo conforme al cual «a efectos de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 41.1 de esta Ley». Este apartado no tiene correspondencia en el artículo 46 de la LISOS y no resulta posible su aplicación a las sanciones de que trata, pues la remisión que contiene al artículo 41.1 lo impide, al referirse este precepto a la reincidencia en la comisión de infracciones cometidas por sujetos responsables distintos de los trabajadores, solicitantes y beneficiarios.

Artículo 50. Infracciones por obstrucción a la labor inspectora

En el apartado 3.2 del nuevo texto aparece como infracción leve «la falta del libro de visitas del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el centro de trabajo». Aunque constituye un deber con origen en obligaciones generales establecidas en otras disposiciones legales, no se contempla como infracción en el texto de la LISOS, de cuyo artículo 49 proviene el 50 del Texto Refundido. Por ello se sugiere reconsiderar su inclusión en éste.

El apartado 4.3 tipifica como infracción muy grave «el incumplimiento de los deberes de colaboración con los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 11.2 de la Ley Ordenadora de Inspección de Trabajo y Seguridad Social». Se trata de una infracción nueva que no figura en el actual texto del artículo 49 de la LISOS, por lo que, aunque proceda de obligaciones establecidas con carácter general en la Ley Ordenadora de la Inspección se suscitan igualmente dudas sobre la legalidad de su incorporación en el Texto Refundido.

Artículo 51. Procedimiento sancionador. Normativa aplicable

Este precepto lleva a cabo una deslegalización del procedimiento especial para la imposición de sanciones del orden social, al establecer que corresponde al Gobierno dictar el Reglamento de dicho procedimiento. La misma deslegalización se contiene en el artículo 50 de la LISOS, si bien, en este caso, se establece que «el procedimiento sancionador *se ajustará a lo previsto* en la presente Ley (...)), mientras en el Texto Refundido se dice que «el procedimiento sancionador, común a todas las Administraciones Públicas, *se ajustará a los principios* establecidos en la presente Ley». El nuevo texto podría suscitar dudas sobre si respeta los términos de la deslegalización contenida en la LISOS, por lo que debiera mantenerse la redacción que en la misma se contiene en cuanto a los términos a los que debe ajustarse la elaboración del Reglamento.

Artículo 52. Principios de tramitación

Este artículo, que transcribe casi literalmente el artículo 51 de la LISOS, contiene en el apartado 1.a) una

omisión que parece provenir de haber incorporado parte del texto de la disposición adicional cuarta, apartado 1, de la Ley 42/1997, Ordenadora de la Inspección de Trabajo. En concreto, se ha omitido la referencia al acta de liquidación que junto al acta de infracción puede iniciar el procedimiento sancionador. En este caso se aconseja respetar el tenor literal del artículo 51.1.a) de la LISOS.

Artículo 53. Contenido de las actas y de los documentos iniciadores de los expedientes

El apartado 1 que es reproducción del 52.1 de la LISOS, aunque con un diferente texto en el párrafo c), ha omitido incluir en el contenido de las actas de infracción la «cuantificación» de la propuesta de sanción.

Disposición adicional primera. Actualización del importe de las sanciones

Se ha omitido la referencia que se contiene en la correspondiente disposición de la LISOS «a la variación de los índices de los precios al consumo» como criterio para llevar a cabo dicha actualización. Se suscitan dudas sobre el uso de la delegación legislativa en este caso.

Disposición derogatoria única

Entre las disposiciones expresamente derogadas se citan los apartados 2, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Los apartados 2 y 4 sí han sido refundidos, pero no el apartado 5 que no figura en el Proyecto. La importancia de la previsión contenida en el mismo, en cuanto trata de la vinculación del orden social de la jurisdicción a la declaración de hechos probados en una sentencia firme del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, relativa a infracciones de la normativa de prevención de riesgos laborales, evidencia que se trata de un error que debe ser subsanado. Para ello puede optarse por integrar en el texto refundido la citada disposición, o, lo que parece más correcto técnicamente, mantener la misma en su actual ubicación en el artículo 42 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, junto con el resto de apar-

tados no derogados, el 1 y el 3, pues entre todos ellos existe cierta conexión.

Artículo 41 de la LISOS

Este precepto se refiere a infracciones a las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo pero que no tuviesen la calificación directa de normativa laboral, reglamentaria o paccionada en materia de Seguridad e Higiene y Salud Laborales. No ha sido incluido en el Texto Refundido objeto de Dictamen, sin que se conozcan las razones de tal omisión.

Procedimiento Sancionador

La disposición adicional séptima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que «los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la liquidación de cuotas de la Seguridad Social se regirán por su normativa específica y, subsidiariamente, por las disposiciones de esta Ley». Asimismo la disposición adicional cuarta de la Ley 42/1997, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, determina que «mediante Real Decreto se regulará el procedimiento administrativo especial para la imposición de sanciones y de liquidaciones en el orden social, común a las Administraciones Públicas».

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 51 del Texto Refundido objeto de Dictamen, corresponde al Gobierno dictar el Reglamento de procedimiento especial para la imposición de sanciones del orden social. El apartado 2 determina que dicho procedimiento, común a todas las Administraciones Públicas, se ajustará a lo establecido en la disposición adicional cuarta antes citada, siendo de aplicación subsidiaria las disposiciones de la Ley 30/1992. En este marco normativo, procede que por el Gobierno se precise el concepto de «interesados» en este procedimiento administrativo sancionador en relación con las transferencias a las Comunidades Autónomas y la distribución de competencias entre las distintas Administraciones Públicas.

Madrid, 3 de mayo de 2000.

El Secretario General,
Ángel Rodríguez Castedo

Dictamen 2
2000